

dado en sus labores por un sargento segundo, escribiente.

II. Siempre que el jefe de la prisión no estuviere presente, evitará la entrada á la oficina á los presos y arrestados.

III. Tendrá un inventario de los muebles y enseres de la comandancia y otro de los libros y documentos que existan en ella.

IV. Todo documento que deba coleccionarse en la comandancia, tendrá su carpeta é índice correspondiente para que, con toda oportunidad, pueda dar al superior las noticias que le pida.

CAPITULO IX.

Obligaciones de los sargentos escribientes.

Art. 11° Estarán sujetos por su clase, á lo prevenido por la Ordenanza general del Ejército y observarán, además, las siguientes prevenciones:

I. Deberán tener presente que por el desempeño de sus obligaciones, puede formarse el jefe juicio exacto de su aptitud, conducta civil y militar, debiendo por lo tanto ser cumplidos en el trabajo haciendo éste siempre con la perfección posible.

II. Serán constantemente discretos en cuanto se relacione con los asuntos que se traten en su oficina ó en el interior del establecimiento.

III. Se presentarán siempre aseados y con la corrección debida.

IV. En lo que se refiere al des-

pacho, se sujetarán á las instrucciones del jefe de su oficina sin que por esto falten á las obligaciones que les impone su categoría militar.

CAPÍTULO X

Obligaciones del profesor de Instrucción primaria.

Art. 12° Además de las prevenciones del reglamento para las escuelas de tropa, observará las siguientes:

I. Asistirá con exactitud, todos los días útiles, á las horas que designe el jefe de la prisión, para dar las clases á los presos de ella, en el concepto de que sólo serán exceptuados de recibir instrucción, los incomunicados y aquellos reos que por castigo deban permanecer en el calabozo.

II. Procurará que los individuos que asistan á las clases, sean presentados á ellas por sus respectivos capataces encargados de fracción, haciendo que todos observen el mejor orden y compostura, dando cuenta al jefe del detall de aquellos que cometieren alguna falta ó rehusaren dar sus lecciones.

III. La instrucción escolar que reciban de preferencia los asilados, comprenderá lectura, escritura, y las cuatro primeras reglas de aritmética.

IV. Los reos que carezcan de esta instrucción, tendrán la precisa obligación de concurrir á la escuela.

V. Para la asistencia á las clases, el jefe de la prisión dividirá á los presos por grupos, según sus aptitu-

des de acuerdo con el profesor, con el fin de que la instrucción sea más eficaz.

VI. Los presos que hayan terminado su instrucción primaria, podrán seguir estudiando otras materias, bajo la dirección del mismo profesor.

VII. Además de la instrucción escolar, el profesor dará periódicamente y en los días que señale el jefe de la prisión, conferencias sobre puntos de moral teniendo cuidado de no mezclar en ella algo que pueda considerarse como culto religioso.

CAPÍTULO XI.

Obligaciones del sargento de ranchos.

Art. 13° Estará sujeto á las prevenciones de la Ordenanza general del Ejército y tendrá además las obligaciones siguientes:

I. Tendrá bajo su cuidado las pesas y medidas necesarias, arregladas y selladas por el fiel contraste, con sujeción al sistema métrico decimal, y de ellas hará uso para la recepción de los artículos destinados al rancho y ministración de los que tenga en su poder.

II. Será el que haga las compras diarias de los efectos que se necesitan, de acuerdo con las órdenes que sobre el particular reciba del jefe de la prisión.

III. Será responsable de la buena condimentación del rancho y de que los efectos que para él se le entregan no se les dé otro destino, así

como de que en las distribuciones de alimentos, haya siempre la equidad debida, dando cuenta á quien corresponda, de cualquiera dificultad que sobre el particular se le presente.

IV. Procurará que el lugar destinado para la confección del rancho, se conserve siempre aseado y que los calderos y demás útiles se encuentren en buen estado de servicio; debiendo dar aviso inmediatamente, al jefe de la prisión, por el conducto debido, de cualquiera deficiencia que notare para su pronto arreglo.

V. Diariamente después de lista de seis, recibirá de la oficina del detall, una papeleta en la que se expresará el número de raciones que deben ministrarse al día siguiente; en el concepto de que cada ración se compondrá de los efectos y en las proporciones siguientes: por cada plaza, trescientos diez y seis gramos de pan en tres tortas; doscientos ochenta y siete gramos de carne; ciento quince gramos de frijol; cincuenta y siete gramos de arroz; cuarenta y tres gramos de azúcar; catorce gramos de manteca; catorce gramos de café molido; catorce gramos de sal y col, cebollas, tomates, chile y las demás especies necesarias para la confección de la comida.

VI. La distribución de los ranchos se hará en la forma siguiente: El primero, después de lista y aseo de la mañana, se compondrá de café y pan.

El segundo, después de lista de las doce, de sopa, carne y caldo, frijoles y pan.

El tercero, después de la lista de la tarde, se comprondrá de frijoles, café y pan.

CAPÍTULO XII.

Obligaciones del conserje.

Art. 14. En su calidad de individuo de tropa, estará sujeto á las prevenciones de la Ordenanza general del Ejército, y sus obligaciones serán las siguientes:

I. Tendrá en su poder el inventario general del edificio y de cuanto en él exista de propiedad de la nación, procurando que uno y otros se encuentren siempre en el mejor estado de conservación.

II. Conservará bajo su cuidado las llaves de todos los departamentos del edificio, con excepción de las de los departamentos en que se encuentren los sentenciados; dichas llaves estarán marcadas por medio de fichas con el número correspondiente.

III. Conocerá el presente reglamento en la parte que le corresponde para cumplirlo en todas sus partes.

IV. Tendrá su habitación en la misma prisión, á fin de que á cualquiera hora pueda dar al superior los datos necesarios relativos á la conservación y seguridad de la misma.

V. Después de cada lista, se presentará al oficial de servicio para darle parte de las novedades que ocurrieren relativas á su comisión;

procederá en igual forma, inmediatamente que notare alguna novedad extraordinaria.

VI. Con el fin de dar el debido y oportuno cumplimiento á lo que previene la fracción anterior, recorrerá con frecuencia los departamentos de la prisión, cerciorándose de que ofrecen la seguridad debida.

VII. Bajo su vigilancia y de acuerdo con las órdenes que sobre el particular dicte el jefe de la prisión, se hará el aseo de los diversos departamentos.

VIII. En todo lo relativo á su servicio, se sujetará á las instrucciones del jefe de la prisión, las cuales le serán transmitidas por el conducto debido.

CAPÍTULO XIII.

Obligaciones del encargado del alumbrado.

Art. 15° En su calidad de tropa, estará sujeto á las prescripciones de la Ordenanza general del Ejército, y en lo relativo á su comisión, á las prevenciones siguientes:

I. En el lugar designado al efecto, conservará todos los útiles de alumbrado, distribuyéndolos según las órdenes que hubiere recibido y procurando la seguridad del combustible que para dicho alumbrado se le ministre, con el fin de evitar accidentes.

II. Será responsable de la conservación de los faroles y demás útiles del alumbrado, dando cuenta á quien corresponda cuando sea ne-

cesario hacerles alguna reparación, á fin de que siempre estén en el mejor estado de servicio.

III. Ayudado por los presos que se le designen, cuidará que el alumbrado no sufra interrupción alguna y en caso de haberla la remediará inmediatamente.

CAPÍTULO XIV.

De los presos.

Art. 16° La prisión estará dividida en grupos, según el número de asilados y los departamentos que ocupen, en el concepto de que el cuidado de esos grupos estará á cargo de los cuatro capitanes de la prisión ayudados por los oficiales subalternos, para cuyo efecto, el número total de grupos se distribuirá por partes iguales á fin de que cada dos oficiales, tengan á su cuidado igual número de presos.

Art. 17° Cuando ingrese un reo, que será á horas ordinarias, se otorgará el recibo correspondiente y se procederá á su inscripción en el libro respectivo.

Art. 18° Si el custodio del reo, no trajere los documentos relativos á su condena, procedencia y conducta anterior, se procederá desde luego á pedirlos, por los conductos debidos.

Art. 19° Una vez filiado, el médico del establecimiento procederá á tomarle sus medidas antropométricas y le practicará un reconocimiento minucioso, con el fin de saber á qué clase de trabajos puede

dedicársele y en caso de que estuviese enfermo, se determinará si debe pasar á la enfermería ó únicamente someterse á un tratamiento apropiado y régimen alimenticio que el mismo médico determine.

Art. 20° Terminado lo anterior, se designará el número que corresponde al reo con el que será reconocido y con él se marcarán sus prendas de vestuario.

Art. 21° Antes de que el reo sea conducido al departamento que le corresponda, serán examinados todos los objetos que lleve consigo y sólo se dejarán en su poder aquellos que á juicio del jefe de la prisión, pueda conservar para su uso personal; con los demás, se hará un paquete que se entregará á la familia del preso ó se depositará en la oficina del detall, para devolverlo cuando cumpla ó por cualquiera otra causa salga de la prisión.

Art. 22° Se le proveerá del uniforme reglamentario del establecimiento, tan luego como se haya marcado con el número respectivo, que se llevará en la gorra al frente y en la blusa ó saco al lado izquierdo del pecho.

Art. 23° Se le entregará desde luego su libreta, en la que constará su filiación, retratos de frente y perfil, número que le corresponde, tiempo de su condena con las fechas en que se le comenzó á contar y en que debe ser puesto en libertad, haciéndosele saber que tiene obligación de dar aviso al que mande su grupo, con un mes de an-

ticipación, de la fecha en que cumpla.

Art. 24° El mismo día de su ingreso, debe bañarse, hacerse el pelo y barba, para que se proceda en seguida á retratarlo.

Alimentos.

Art. 25° Todos los reos serán alimentados con la parte que está designada de lo que se les ministra según presupuesto; el racionamiento se hará en la forma prevenida por las fracs. V y VI del art. 13°

Art. 26° A los reos que se encuentren enfermos, se les ministrarán los alimentos que el médico designe.

Art. 27° El reparto de los alimentos se hará en cuartillos y platos de fierro esmaltado y hoja de lata respectivamente, que se adquirirán por cuenta de la prisión; los reos tendrán obligación de conservarlos siempre en el mejor estado de aseo y evitar su destrucción; los que los extravíen ó destruyan, los repondrán por su cuenta, pagándolos con sus fondos, á reserva de que sufran el castigo que les corresponda.

Art. 28° Por ningún motivo se permitirá á los reos, que enciendan en las galeras hornillos ni aparato alguno para calentarse.

Vestuario.

Art. 29° El vertuario y equipo de que se proveerá á los reos, deberá estar siempre limpio y sin deterioro. Se compondrá, para invier-

no, de saco, pantalón y gorra de paño gris.

Para verano, de blusa y pantalón de dril crudo á rayas azules, gorra del mismo género. Camisa y calzoncillos de manta, frazada, huaraches y petate.

Art. 30° Por ningún motivo usarán sombrero; para cubrirse llevarán siempre la gorra, sin la cual no podrán salir de las galeras.

Art. 31° Tendrán obligación de lavar su ropa cuando menos una vez por semana, para lo cual el establecimiento les ministrará el jabón necesario.

Art. 32° Cuando por el trabajo á que se dediquen en la prisión destruyan la ropa antes de terminar su tiempo de duración, la remendarán y coserán con el fin de que no presente mal aspecto. Se impondrán castigos correccionales á los individuos que no se presenten siempre con la compostura y aseo debidos.

Art. 33° Para los efectos del artículo anterior, la duración de las prendas de vestuario será la siguiente:

Saco, pantalón y gorra de paño, dos años.

Blusa, pantalón y gorra de dril, seis meses.

Camisa y calzoncillos de manta, seis meses.

Frazada, tres años.

Petate un año.

Huaraches, seis meses.

CAPÍTULO XV.

Servicio de la prisión.

Art. 34° Diariamente se nom-

brará un oficial de vigilancia, cuyo servicio se turnará entre los capitanes primeros y segundos que debe haber como ayudantes de la prisión. Este servicio durará veinticuatro horas, y durante su desempeño, el oficial nombrado permanecerá en la prisión vigilando el estricto cumplimiento de las prevenciones del presente reglamento y buen orden de la prisión.

Art. 35° Será de su obligación, presenciarse todas las listas que se pasen en la prisión, así como el reparo de todos los ranchos de la misma; dando parte después de cada una de ellas, al jefe del detall, de las novedades que hayan ocurrido.

Art. 36° En su presencia se hará la distribución del personal que deba concurrir á la escuela, á los talleres y diversas faginas para el servicio interior del establecimiento.

Art. 37° A la hora que se encierran los presos, después de pasada la última lista del día, el capitán de vigilancia recibirá las llaves de las galeras, que le entregará el oficial de guardia del establecimiento; y si durante la noche hubiere necesidad de abrir algún calabozo, se hará en su presencia.

Art. 38° Para el servicio económico de la prisión, se nombrará diariamente un oficial de guardia, para cuyo servicio se turnarán los subalternos de la misma, cuya obligación será presenciarse todas las listas y distribuciones de rancho; conservar en su poder durante el día las llaves de las galeras y presen-

ciar personalmente que se abran y cierren cada vez que deban entrar ó salir de ellas los presos. Presenciar la entrada á los talleres y ayudar al capitán de vigilancia, en la de estos departamentos durante las horas de trabajo, con el fin de que por ningún motivo se altere el orden en ellos ni se ocupen los presos en otros trabajos que aquellos á que deben estar dedicados.

Art. 39° Presenciará el registro de los trabajos que entren y salgan de la prisión, cuyos registros se harán por capataces nombrados al efecto.

Art. 40° Vigilará que diariamente de 2 á 3 p. m., las faginas nombradas al efecto, se dediquen al aseo de la prisión. Las del interior, lo harán bajo la dirección de sus capataces solamente y las que haya necesidad de sacar al exterior, llevarán además la escolta respectiva, que nombrará el comandante del destacamento.

Art. 41° A la hora que el capitán nombrado, dé la instrucción á los presos, el oficial de guardia estará presente y ayudará al primero en su trabajo, haciéndose cargo de los grupos menos instruídos, cuando aquel se lo ordene.

Art. 42° Esta instrucción durará una hora treinta minutos y sólo se harán ejercicios que los presos puedan ejecutar sin armas. En los intermedios, se dará lectura por el oficial subalterno, á la Ordenanza general del Ejército, y ley penal militar. Igualmente se les hará conocer

la parte del presente reglamento que les corresponda, para que conozcan sus obligaciones, indicándoles las correcciones y castigos á que se exponen en caso de faltar á cualquiera de sus deberes ó de ejecutar cualquiera de los actos que no les estén permitidos, y la influencia que tales faltas pueden tener cuando estén en condiciones de solicitar su libertad preparatoria, ó que al cumplir sus condenas puede hacerseles efectiva la retención. Después de la instrucción se dará descanso.

CAPÍTULO XVI.

De los talleres.

Art. 43° Para los trabajos que se hagan en la prisión, se establecerá el número de talleres que sea necesario, y que por su naturaleza puedan trabajar en ellos todos los presos; dándose preferencia á aquellas industrias cuyos productos puedan ser utilizados en servicio del ejército, como manufactura de ropa, correaje, hojalatería, carpintería, etc., etc.

Art. 44° Cada taller estará á cargo de un maestro, que se designará entre los mismos presos, por su competencia en cada oficio, y cuando lo determine la secretaría de Guerra, se colocarán civiles, los que disfrutarán el sueldo ó gratificación que se les asigne y que se pagará con cargo á los fondos de los mismos trabajos.

Art. 45° El jefe de cada taller, llevará una relación de los muebles,

enseres y herramientas pertenecientes al establecimiento y que se hallen en el departamento de su cargo, siendo responsables de su conservación y cuidado; dando cuenta al oficial de guardia cada vez que se inutilice ó extravíe algo, para que se disponga lo que conviniere.

Art. 46° Semanariamente dará á la oficina del detall, una noticia de los trabajos que se hayan ejecutado, del material empleado en ellos y su valor estimativo, indicando los que estén listos para su venta.

Art. 47° El maestro del taller, estará obligado á imponer y conservar el orden y disciplina en el departamento de su cargo, no permitiendo conversaciones entre los reos, absteniéndose él mismo de dirigirles la palabra, y sólo lo hará para lo relativo al trabajo.

Art. 48° En caso de que algún preso se mostrare perezoso ó indolente, dará cuenta inmediatamente y por el conducto debido, al jefe de la prisión.

Art. 49° Los presos serán conducidos á los talleres por sus respectivos capataces, quienes servirán de vigilantes durante las horas de trabajo y bajo las órdenes del maestro de taller, conservará el orden en el personal á su cuidado.

CAPÍTULO XVII.

Servicio sanitario.

Art. 50° El servicio sanitario del establecimiento, se establecerá en el departamento ó departamentos

que sean necesarios y contará, además de las salas de enfermos, con un gabinete adecuado á la exploración médica, operaciones de cirugía y otro para la oficina de farmacia. Estará á cargo del médico militar, quien tendrá á sus inmediatas órdenes, al sargento y soldados enfermeros para todo lo que se relacione con su servicio.

Art. 51° Los enfermeros vivirán en la prisión y se turnarán en el servicio de guardia, que se establece con el fin de que siempre se encuentre en el establecimiento uno de ellos, para cualquier caso extraordinario que se ofreciere.

CAPÍTULO XVIII.

Deberes y obligaciones de los penitenciarios.

Art. 52° Todos los sentenciados que guarden su prisión en el establecimiento deben mostrarse activos, sumisos y obedientes. Trabajarán en silencio y cuando desfilaran para cualquier servicio, lo harán en perfecto orden y silencio, bajo el mando de sus capataces respectivos á quienes reconocerán como sus inmediatos superiores, en lo que se relaciona con el régimen de policía interior del establecimiento.

Art. 53° Ningún reo puede conservar en su poder objetos, herramienta ó arma que pudieran utilizarse para cometer un delito ó para procurarse la evasión; si alguno fuere sorprendido ocultándolo, se le impondrá el castigo que corresponda.

Art. 54° Por conducto del jefe de

la prisión, recibirán y darán curso á su correspondencia; la primera les será entregada en propia mano y el interesado la abrirá en presencia del jefe de la prisión, á quien la entregará para que se entere del contenido y de que con ella no recibe objeto alguno de uso prohibido, ni dinero que pueda ocultar furtivamente; la segunda, la entregarán al mismo jefe, abierta, para que impuesto de su contenido le dé el curso respectivo, si en ello no hubiere inconveniente.

Art. 55° Cuando entre la correspondencia se enviare á algún preso dinero en efectivo ó giros, se le recogerá y de él se le podrán ir dando pequeñas cantidades para cubrir sus necesidades ó en total para entregarlo á su familia. Lo prevenido en este artículo ha de constar siempre al jefe de la prisión.

Art. 56° Ningún preso podrá conservar en su poder cantidades mayores de un peso y que pudieran servirle para dedicarse al juego ú otros vicios. Al infractor de este artículo se le impondrá el castigo á que se haya hecho acreedor á juicio del jefe de la prisión.

Art. 57° Los detenidos deben abstenerse de quemar, inutilizar ó destruir las materias primas ó efectos manufacturados en el establecimiento. No destruirán ni ensuciarán ninguna parte del mismo y se conducirán siempre con educación y respeto delante de todos los empleados de la prisión y de las personas que visiten el establecimiento, de-